

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2011-00316-00**

**Demandante: JOSE ALEJANDRO MORENO MONTAÑO.**

**Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAIME MUÑOZ ESCOBA**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado contra el auto adiado 13 de abril de 2021 (fl. 166), mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

**ANTECEDENTES**

La gestora judicial del extremo activo adujo, en resumen, que no le fue puesta en conocimiento la liquidación de costas elaborada por el despacho y la misma no se puede ver en la pagina de la rama judicial.

**CONSIDERACIONES:**

1. El concepto de costas obedece básicamente a la retribución equitativa que la parte vencida en juicio debe pagar a la favorecida por el hecho de haber acudido ante la jurisdicción en procura de obtener la tutela de un derecho y que comprende los diversos factores que contempla la ley.

Por su parte, las agencias en derecho han sido entendidas como aquella parte de las costas procesales destinadas a retribuir a la parte vencedora los gastos en que ha tenido que incurrir en el pago de los servicios profesionales para la representación en el proceso, o simplemente por el tiempo que ha tenido que invertir para la defensa de sus intereses, en aquellos eventos en que se ha actuado en nombre propio.

De conformidad con el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, las cuales fueron reguladas mediante el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Además, el Juez tendrá en cuenta la naturaleza, calidad, intensidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o por la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Ahora, el precitado acuerdo señaló que las agencias para esa clase de procesos se calcularán así:

*“ Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo” .*

En este orden de ideas, evidencia el despacho que las agencias en derecho se encuentra ajustadas a los preceptos otrora señalados.

Ahora, en torno a la afirmación realizada por la gestora judicial de la parte demandante, debe destacarse que el auto adiado 13 de abril de 2021, se notificó por estado el 14 de abril de 2021 y la apoderada recurrente tenia a su disposición la liquidación de costas obrante a folio 465, así las cosas, podía solicitar cita ante esta

dependencia judicial o en su defecto pedir la remisión de la liquidación vía electrónica, no obstante ello, verificado el correo institucional de esta sede judicial, no se evidenció petición alguna de la abogada actora tendiente a conocer la liquidación objeto de replica, motivos suficientes para mantener el auto atacado.

2. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación contra el auto fechado 13 de abril de 2021 (fl. 466), conforme lo normado en el núm. 4º del precepto 366 del Estatuto Procesal Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y tres Civil Municipal de Bogotá, RESUELVE,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto atacado.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

**JAIRO ANDRÉS GAITAN PRADA**

Juez

Firmado Por:

**Jairo Andres Gaitan Prada**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 43  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**45a3394c88a2d28af046afee8cd14c9c6315c3933dd09bbd6556c9d802cc15c5**

Documento generado en 29/09/2021 04:37:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**